

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 25 de julio de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda, recibida el mismo día. Consta de 4 archivos PDF. A Despacho, 10 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Carlos Alberto Ramírez Hernández y Otros
Demandada	Luz Enid Ramírez Hernández
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00318 00
InterlocutorioNo. 956	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los señores Carlos Alberto, Luz Amparo, Héctor William, y Olga Cecilia Ramírez Hernández, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de división por venta en contra de la señora Luz Enid Ramírez Hernández, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5015871.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: (...). 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la*

presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean superiores a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de dicho tipo de pretensión.

En la presente demanda se pretende la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-5015871**, cuyo valor catastral es **\$131'0007.000.00**; monto ese que es inferior a la suma de **\$174'000.000.00**, a los que equivalen los 150 S.M.L.M.V., y desde el cual empieza la mayor cuantía a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que el S.M.L.M.V. para el presente año es de **\$1'160.000.00**, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de menor cuantía, los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Civiles Municipal de Medellín, dada además la ubicación del inmueble objeto de dicha pretensión divisoria por venta.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales Medellín, a través de la oficina de reparto, por ser los competentes para el conocimiento de la misma. Esta providencia no tiene medios de impugnación, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de división por venta instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'610.414, **LUZ AMPARO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'079.444, **HECTOR WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'645.910 y **OLGA CECILIA RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'528.926; en contra de la señora **LUZ ENID RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.528.924; por falta de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **127**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**